



Valledupar, Tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YUDIS MARIA ARZUAGA SUAREZ COMO AGENTE OFICIOSO DE RAFAEL FRANCISCO ALMENARES

Accionado: COOSALUD EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2023-00475-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Desde la fecha 01/01/2011 mi padre se encuentra afiliado a la EPS COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a través del régimen subsidiado (grupo A: población en pobreza extrema), en calidad de cabeza de familia, Tal como se puede corroborar atreves de la información suministrada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRESS-, en la Base de Datos única de Afiliados -BDUA- del sistema de seguridad social en salud. El documento se puede encontrar en los anexos.

2. En fecha 6 de junio de 2013 según consta en el documento de plan de manejo, que anexo, se refleja que a mi papá lo diagnostican con INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, razón por la cual recomiendan en el mismo documento el uso de PAÑALES DESECHABLES TALLA XL CADA 8 HORAS POR TRES MESES, lo que da un total de 270 pañales desechables.

3. En fecha 13 de junio de 2013 se expide orden de servicio en la cual se solicita un total de 270 PAÑALES DESECHABLES TALLA XL para cubrir un total de tres meses, debido a la frecuencia de cambio que según recomendación médica se debe efectuar cada ocho (8) horas. Hasta el día de hoy COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. no ha gestionado ni entregado los pañales desechables que mi padre necesita de manera urgente

4. Además de los PAÑALES DESECHABLES, COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. omitió ordenar la entrega de PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA HUMECTANTE, que son elementos complementarios que evitan la aparición de nuevas afectaciones de salud que puedan originarse por el uso del pañal desechable por tiempo prolongado

5. Debido a la afectación médica que le diagnosticaron, consistente en la incontinencia urinaria, su nivel de vida ha descendido de manera notable, tanto física como moralmente, su comportamiento se ha visto alterado, tal como se expresa en la HISTORIA DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD CONSULTA EXTERNA en el que se evidencia que mi papá padece ENFERMEDADES MENTALES O DEL COMPORTAMIENTO además de HIPERTENSIÓN ARTERIAL. Todos estos diagnósticos y padecimientos médicos tienen a mi padre postrado en una cama hasta el día de hoy, necesitando de otra persona para realizar sus actividades diarias.

6. Adicionalmente, mi padre está domiciliado en el corregimiento de Mariangola, municipio de Valledupar, teniendo que desplazarse siempre con un acompañante por su estado de salud hasta Valledupar cada vez que tiene citas médicas y exámenes médicos sugeridos por su diagnóstico de incontinencia urinaria, no especificada y de hipertensión arterial

7. Mi padre no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos derivados de sus padecimientos de origen médico, tal como lo son los PAÑALES DESECHABLES, ni para sufragar el PRECIO DE LOS PASAJES Y VIÁTICOS para desplazarse, así como tampoco su acompañante.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



8. Mi padre es una persona de la tercera edad, en estado de vulnerabilidad, por lo tanto, es necesario y urgente que el Estado garantice su salud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), concediéndose la medida provisional solicitada, se notificó a las partes sobre su admisión, y se solicitó respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **COOSALUD EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

La parte accionada informo que en atención a lo solicitado por el accionante se realizó la entrega de los insumos de pañales desechables al domicilio del afiliado el día miércoles 27 de septiembre por parte de SUPPLYMEDICAL.

Manifestaron además que hasta la fecha se ha adoptado todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud, dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentran incluidas o no dentro del plan de beneficios en salud acorde a la normatividad vigente

La entidad vincula **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, dentro de su informe manifiesto no tener competencia ni facultad de autorizar servicios de salud.

IV. PRETENSIONES:³

Con base a los hechos relacionados solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte ACCIONADA y a su favor lo siguiente:

1. Se TUTELE los derechos fundamentales a la VIDA, A LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS; DERECHOS DEL ADULTO MAYOR Y DERECHO A CONTINUAR UN TRATAMIENTO MÉDICO OPORTUNO al señor RAFAEL FRANCISCO ALMENARES.
2. En el evento de negarse la medida PROVISIONAL, se ordene a la accionada emita la AUTORIZACION correspondiente para la entrega OPORTUNA del insumo PAÑALES DESECHABLES EN CANTIDAD DE DOSCIENTOS SETENTA (270)
3. Se ordene a la accionada emita la AUTORIZACIÓN correspondiente para la entrega OPORTUNA del insumo PAÑITOS HÚMEDOS necesario para la continuidad en el tratamiento médico ordenado a mi padre para su diagnóstico de Incontinencia Urinaria, no especificada.
4. Se ordene a la accionada emita la AUTORIZACIÓN correspondiente para la entrega OPORTUNA del insumo CREMA HUMECTANTE necesario para la continuidad en el tratamiento médico ordenado a mi padre para su diagnóstico de Incontinencia Urinaria, no especificada.
5. Se ordene a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A asuma el pago de transporte para mi padre y un acompañante las veces que necesite asistir a citas médicas, exámenes y tratamientos en la ciudad de Valledupar por razón del diagnóstico incontinencia urinaria, no especificada y de hipertensión arterial, gastos que mi padre no puede costear por encontrarse en un nivel de vulnerabilidad y pobreza extrema.

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.

³ Tomado textualmente de la demanda.



6. Que se EXONERE de todo pago por cualquier concepto del servicio de salud prestado para atender su condición en materia de salud, es decir, copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que el señor Yudis María Arzuaga Suarez actúa como agente oficioso del señor Rafael Francisco Almenares, quien es la persona directamente afectada, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra COOSALUD EPS, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

6.4. Derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia:

El artículo 49 de la Constitución consagra la salud como un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”; es así como, desde este criterio de universalidad, debe abordarse el estudio del carácter fundamental de este derecho, “en dos pilares armónicos y complementarios,



éstos son, el carácter autónomo e independiente que abarca este derecho en sí mismo y en la conexidad que posee con otros derechos de rango fundamental”⁴

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 12 menciona la relación de dependencia que tiene el derecho a la salud con la dignidad del hombre, estableciendo que todas las personas tienen derecho “al disfrute del más alto nivel de salud física y mental”; en consecuencia, establece que los Estados parte, para llevar a cabo la plena realización de este derecho, deben adoptar medidas tales como: “La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; el mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.

La Corte Constitucional ha reiterado el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, en la medida en que: “(...) la implementación práctica de los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal, que despojar a los derechos prestacionales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales resultaría no sólo confuso sino contradictorio. Al respecto, se dice, debe repararse en que todos los derechos constitucionales fundamentales – con independencia de si son civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, de medio ambiente - poseen un matiz prestacional de modo que, si se adopta esta tesis, de ninguno de los derechos, ni siquiera del derecho a la vida, se podría predicar la fundamentalidad. Restarles el carácter de derechos fundamentales a los derechos prestacionales, no armoniza, por lo demás, con las exigencias derivadas de los pactos internacionales sobre derechos humanos mediante los cuales se ha logrado superar esta diferenciación artificial que hoy resulta obsoleta así sea explicable desde una perspectiva histórica.”

Cuando se trata de sujetos de especial protección deviene la irreductible exigencia de una protección constitucional en una dimensión reforzada, debido a que el Estado debe velar por garantizar la mejor prestación posible de este servicio, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad que rigen el Sistema General de Seguridad Social de Salud, permitiéndose acudir ante el juez constitucional, de manera directa, cuando tal derecho se encuentre conculcado o amenazado.⁵

6.5. Del deber de garantizar el acceso a los servicios de salud, libre de trámites y procedimientos administrativos engorrosos e innecesarios:

“En el sistema de salud colombiano, el acceso al servicio médico requerido pasa a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, ya que de ello también dependen la oportunidad y la calidad del servicio. La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas. En conclusión, una EPS viola el derecho a la salud de una persona, cuando se le niega el acceso al servicio con base en el argumento de que la persona no ha presentado la solicitud al Comité. En este caso basta con que la persona se dirija a la EPS a la que se encuentra afiliada y haga la respectiva solicitud, de allí en adelante, es la EPS la que debe encargarse de realizar el resto de los trámites. Para la Corte ‘las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de

⁴ T-360 de 2010.

⁵ T-360 de 2010.



salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad'. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespetando su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio”⁶

6.6. De los servicios en salud ordenados por el médico tratante:

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que el médico tratante, es decir, aquel facultativo adscrito a la EPS del accionante es el profesional de la salud del cual deben provenir las órdenes de servicios de salud requeridos. Así, para la mencionada Corporación no resultan amparables, en principio, las solicitudes de protección del derecho fundamental a la salud que se refieran a servicios prescritos por un médico que no está adscrito a la EPS del peticionario.

A pesar de lo expuesto, también ha reconocido en algunos casos que las ordenes medicas provienen de un facultativo particular, no adscrito a la EPS del reclamante, pueden llegar a tener valor, como lo sustentó en la sentencia T-760 de 2008 la Honorable Corte Constitucional: “... el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad tiene noticia de dicha opinión médica, y no la descartó con base en información científica, teniendo la historia clínica particular de la persona, bien sea porque se valoró inadecuadamente a la persona o porque ni siquiera ha sido sometido a consideración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión. En tales casos, el concepto médico externo vincula a la EPS, obligándola a confirmarlo, descartarlo o modificarlo, con base en consideraciones de carácter técnico, adoptadas en el contexto del caso en concreto.”

En consecuencia, una EPS desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, a pesar del carácter urgente del servicio ordenado por el médico, se abstiene de prestarlo.

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor RAFAEL FRANCISCO ALMENARES, al no entregar los resultados de la patología que padece la accionante.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegadas al expediente que el señor RAFAEL FRANCISCO ALMENARES se encuentra afiliado a COOSALUD EPS bajo el régimen subsidiado, quien se encuentra diagnosticado con Incontinencia Urinaria, pretensión que fue resuelta mediante el auto que admitió la demanda y concedió la medida provisional solicitada, en donde se ordenó la entrega de pañal desechable talla XL en una cantidad de 270 tal como lo ordenó su médico tratante al señor RAFAEL FRANCISCO ALMENARES.

En ese sentido, según lo acreditado por la entidad accionada, es dable manifestar la existencia de un hecho superado frente a tal pretensión, toda vez que dentro de su contestación en el trámite de tutela, acreditaron la entrega de dicho insumo.

Lo anterior, demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, SENTENCIA T-233/11, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Por otro lado, observa el despacho que se pretende la autorización correspondiente a la entrega oportuna del insumo de pañitos húmedos y crema humectante, sin embargo, los mismos pueden suministrarse por vía de tutela, si se acreditan los requisitos establecidos en la sentencia C-313 de 2014:

- a) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud grave, claro y vigente que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

- b) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.
- c) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.
- d) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.

Ahora bien, dentro de las pruebas allegadas por el accionante no se observa que cumpla con los requisitos anteriormente mencionados, toda vez que no se encuentra orden médica por profesional adscrito a la entidad prestadora de salud, que ordene el suministro de tales insumos.

En ese sentido, siguiendo los lineamientos establecidos en la SU-508 de 2020, que determina *en el caso que no cuente con prescripción médica, el juez de tutela puede ordenar el diagnóstico cuando se requiera una orden de protección.*

El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con él “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.”

Es por ello, que resulta necesario ordenar a la entidad accionada que, a través de sus médicos tratante, realice una valoración a fin de determinar la necesidad la pertinencia del insumo de pañitos húmedos, esto para garantizar no solo su derecho a la salud, sino de la dignidad humana del paciente.

De igual manera, frente a la pretensión de los gastos de transporte para el señor Rafael Francisco Almenares y un acompañante, en vista que el accionante se encuentra domiciliado en el corregimiento de Mariangola, la corte constitucional también ha fijado una serie de circunstancias donde las Entidades Promotoras de Salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, esta prestación solo puede ser concedida cuando se corrobore que el paciente: (i) dependa totalmente de un tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero.

Considera el Despacho que, respecto de las anteriores condiciones se encuentra procedente acceder al servicio de transporte, toda vez que, el señor Rafael Almenares es una persona de ochenta y un (81), y que de acuerdo a su diagnóstico requiere la ayuda de un tercero, además de que por las pruebas aportadas, se observa que no cuenta con recursos económicos para asumir el costo del transporte dentro de la ciudad para asistir a las consultas con ocasión de su diagnóstico.

Por el contrario, frente a la pretensión de exoneración del pago de cualquier concepto del servicio como son cuotas moderadoras y copagos, el despacho negará dicha pretensión toda vez que según el decreto No. 1652 de 2022, se encuentran exceptuados del cobro de cuota moderadora los afiliados en el régimen subsidiado, en todos los servicios que requieran.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE, la presente acción de tutela instaurada por **RAFAEL FRANCISCO ALMENARES** en contra de **COOSALUD EPS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a **COOSALUD EPS** que se siga realizando la entrega de los pañales ordenados por el médico tratante con ocasión del diagnóstico de incontinencia urinaria según sea ordenado por el medico tratante al señor **RAFAEL FRANCISCO ALMENARES**.

TERCERO: ORDENAR a **COOSALUD EPS** que dentro del termino de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia se sirva realizar una valoración diagnostica al señor **RAFAEL FRANCISCO ALMENARES** a fin de determinar la necesidad del uso de pañitos húmedos y crema humectante, según su diagnóstico médico, esto con la finalidad de salvaguardar su dignidad humana.

CUARTO: ORDENAR a **COOSALUD EPS** que se sirva garantizar los gastos de transportes, para el accionante **RAFAEL FRANCISCO ALMENARES** y un acompañante cuando sea requerido para su tratamiento médico con relación a su patología “incontinencia urinaria” desde el corregimiento de Mariangola hasta la ciudad de Valledupar.

QUINTO: NEGAR la pretensión de exoneración de cuotas moderados y copagos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

SEPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Tres (03) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2324

Señores:

RAFAEL FRANCISCO ALMENARES

Correo electrónico:

COOSALUD EPS

Correo electrónico:

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: YUDIS MARIA ARZUAGA SUAREZ COMO AGENTE OFICIOSO DE RAFAEL FRANCISCO ALMENARES

Accionado: COOSALUD EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2023-00475-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA TRES (03) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE**, la presente acción de tutela instaurada por **RAFAEL FRANCISCO ALMENARES** en contra de **COOSALUD EPS**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: EXHORTAR a COOSALUD EPS** que se siga realizando la entrega de los pañales ordenados por el médico tratante con ocasión del diagnóstico de incontinencia urinaria según sea ordenado por el médico tratante al señor **RAFAEL FRANCISCO ALMENARES**. **TERCERO: ORDENAR a COOSALUD EPS** que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia se sirva realizar una valoración diagnóstica al señor **RAFAEL FRANCISCO ALMENARES** a fin de determinar la necesidad del uso de pañitos húmedos y crema humectante, según su diagnóstico médico, esto con la finalidad de salvaguardar su dignidad humana. **CUARTO: ORDENAR a COOSALUD EPS** que se sirva garantizar los gastos de transportes, para el accionante **RAFAEL FRANCISCO ALMENARES** y un acompañante cuando sea requerido para su tratamiento médico con relación a su patología “incontinencia urinaria” desde el corregimiento de Mariangola hasta la ciudad de Valledupar. **QUINTO: NEGAR** la pretensión de exoneración de cuotas moderadas y copagos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEXTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **SEPTIMO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS. Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria